

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: RAMON ANTONIO JIMENEZ GIRALDO
Radicado: 2020-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 004

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y en razón a que en la demanda el apoderado de la entidad demandante manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección de correo electrónico del demandado **RAMON ANTONIO JIMENEZ GIRALDO**; el despacho procederá a **ORDÉNAR EL EMPLAZAMIENTO** del mismo, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 en concordancia con el Art. 293 del Código General del Proceso, para que comparezca a este despacho judicial en el término de **quince (15) días** personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto Interlocutorio número 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra; para ello se elabora la lista de las personas que deben ser notificadas personalmente y **se publicará en la página web de la rama judicial-Registro Nacional de Personal Emplazadas**, para que se corran los términos de ley, lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de enero dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA NIEVES SANCHEZ RODRIGUEZ
APODERADO: DR. HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADA: ÁVILA CAICEDO DE MORENO
RADICADO: 2016-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.005

El doctor **HERNANDO GONZALES SOTO**, en calidad de apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, de común acuerdo con la parte demandada solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del proceso, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordene el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado a la demandada quien autoriza a la señora ORDELIS MORENO CAICEDO con C.C.N.30.517.202. Allega con la solicitud el documento donde consta que se realizó el pago de la deuda, el cual viene firmado y autenticado por las partes.

Así las cosas, el despacho accederá a la terminación del presente asunto, por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto; el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, siendo demandante **MARIA NIEVES SANCHEZ RODRIGUEZ** y demandada **ÁVILA CAICEDO DE MORENO**, con radicado número **2016-00040-00**, por pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado a la demandada quien autorizó para recibirlo a la señora ORDELIS MORENO CAICEDO con C.C.N.30.517.202.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DIANA MARGARITA MORALES
DEMANDADO: OCTAVIO MARIN HERNNADEZ C.C.N. 17701608
Radicación: 2021-00001-00 FOL.162 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 006

La Doctora **DIANA MARGARITA MORALES** identificado con C.C. N. CC. No 36.088.553 de Campoalegre – Huila y T.P. No 176.632 del C.S. de la J., actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **OCTAVIO MARIN HERNNADEZ** identificado con **C.C.N. 17701608**; de la revisión de la demanda y sus anexos (título valor), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

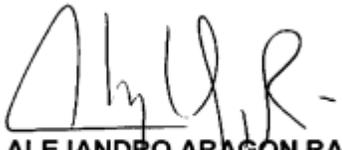
Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original (título valor); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase a la doctora **DIANA MARGARITA MORALES** identificado con C.C. N. CC. No 36.088.553 de Campoalegre – Huila y T.P. No 176.632 del C.S. de la J., como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADA:	RUTH GUAMANGA SALAMANCA
Radicación:	2020-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.007

El Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **RUTH GUAMANGA SALAMANCA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.076.153**; se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados como son los pagarés números . 075606100003361, 039036100021547 y 4866470211668462, títulos valores de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, en contra de la señora **RUTH GUAMANGA SALAMANCA**, mayor de edad, y de esta vecindad, identificado con **C.C.N. 40.076.153**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.382.087,00 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta No. 075606100003361

1.1. \$120.183,00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 28 de diciembre de 2018 al 28 de diciembre de 2019, según Tabla de Amortización y Estado de Cuenta Consolidado expedido por el Banco Agrario.

1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2019 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$12.490.806,00 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta No. 039036100021547.

2.1. \$1.694.387,00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 04 de julio de 2019 al 04 de junio de 2020, según Tabla de Amortización y Estado de Cuenta Consolidado expedido por el Banco Agrario.

2.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de junio de 2020 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

2.3. \$2.435.864,00 por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

3. \$2.380.202,00 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta No.4866470211668462.

3.1. \$340.607,00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 27 de junio de 2019 al 23 de junio de 2020, según Tabla de Amortización y Estado de Cuenta Consolidado expedido por el Banco Agrario.

3.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2020(día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada RUTH GUAMANGA SALAMANCA, identificada con C.C.N. 40.076.153; entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del proceso, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADA: RUTH GUAMANGA SALAMANCA
Radicación: 2020-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.008

El apoderado de la entidad demandante mediante escrito que antecede, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que ostente la demandada **RUTH GUAMANGA SALAMANCA** identificada con **C.C.N.40.076.153**; en cuentas corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los siguientes bancos de la ciudad de Florencia: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, COOPERATIVA COASMEDAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, COOPERATIVA UTRAHUILCA.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993), el Despacho;

RESUELVE:

DECIDE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez